

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo seis de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio–reanuda proceso y resuelve solicitud de demandado

Ejecutivo -. 540013103001 2012 00288 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el término de suspensión del proceso acordado por las partes se encuentra vencido, y, como quiera que los extremos litigiosos han guardado silencio hasta la fecha, se considera del caso proceder a su reanudación, requiriéndoles para que, manifiesten al despacho en el término de cinco días su interés en la continuación del trámite.

Vencido el término indicado, de guardarse silencio, se procederá a fijar fecha y hora para la evacuación de la audiencia que había sido programada para el día 23 de abril de 2020 con motivo del incidente de nulidad que se tramita, la cual no se evacuó por razón de la suspensión solicitada.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado por el demandado BENITO MURILLO GOMEZ, en el sentido de que se le corra traslado de la demanda con sus anexos, se le hace saber que, ello no es posible en la medida en que ya se encuentra vinculado formalmente a autos a través de Curador Ad-litem, y , en el presente proceso ya se profirió sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, se ordenará remitir debidamente escaneado en su integridad el proceso para su mejor ilustración, aunque ha de advertírsele que no puede actuar sin representación de apoderado judicial, o a través de su curador ad-litem, pues tratándose de un asunto de mayor cuantía como éste, no tiene el derecho de postulación por no ser abogado titulado.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente procesado.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que en el término de cinco días manifiesten el interés que les asiste en la continuación del trámite conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, de guardarse silencio, vuelva el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo pertinente y fijar la fecha para la realización de la audiencia que se encuentra convocada en autos

CUARTO: No acceder a lo solicitado por el demandado BENITO MURILLO GOMEZ, en el sentido de que se le corra traslado de la demanda, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaría remítase debidamente escaneado en su integridad el expediente para su ilustración al señor BENITO MURILLO GOMEZ, a través del correo electrónico indicado en su escrito del 12 de diciembre de 2020, obrante al folio 765, haciéndole saber que no puede actuar en causa propia por lo dicho en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ismael Hernandez Diaz', is written over the printed name. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo seis de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio- Resuelve reposición .

Hipotecario 540013103001 2013 00052 00

Demandante- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado- SOLEDAD SALINAS

Encontrándose el presente proceso se procede a resolver sobre el recurso de reposición y las solicitudes de la señora apoderada del Condominio Edificio San Marino Propiedad Horizontal, así como las respuestas ofrecidas por la DIAN y el Juzgado Décimo Civil Municipal .

En primer lugar, con respecto al recurso de reposición planteado por el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN quien actúa como apoderado judicial del Edificio San Marino Propiedad Horizontal, en contra del auto calendado diciembre 14 de 2020 se tiene que:

Los fundamentos del extenso escrito del impugnante, pueden sintetizarse en que:

-Insiste en que el poder que le fue conferido fue allegado con su escrito inicial del 22 de septiembre de 2020.

-Que el despacho guarda silencio frente a su solicitud de relevo del secuestro por su falta de legitimidad e idoneidad para el cargo.

-Insiste en el planteamiento de irregularidades en el remate por desconocerse los derechos del condominio Edificio San Marino Propiedad Horizontal como tercero en el presente proceso.

-Aduce además que se encuentra vigente el proceso ejecutivo donde se persigue el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente que llegare a quedar, proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, bajo el N° 54 001 40 03 010 2018 00566 00 seguido para el cobro de las cuotas de administración de condominio contra la demandada.

Solicita en consecuencia la revocatoria del auto impugnado, para permitir la intervención del condominio en calidad de tercero con interés legítimo en este asunto.

Corrido el traslado de rigor, las partes procesales guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Verificado el informativo expedencial, fluye con claridad la negación de la reposición incoada conforme pasa a exponerse.

No obstante en el proveído impugnado se le hizo saber al togado que la intervención del condominio Edificio SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, no es viable por cuanto no se da ninguna de las circunstancias y presupuestos previstos en el Capítulo III Título único de la Sección Segunda sección segunda del Código General del Proceso, se le reconoció su personería jurídica.

En el caso concreto puede inferirse sin lugar a equívocos que, no obstante haberse reconocido personería al profesional del derecho, no implica que la parte que representa esté legitimada para actuar en el presente proceso como pretende hacerlo.

El simple hecho de que tenga interés en el remanente que resultare a favor de la demandada luego de la subasta pública del bien, muy a pesar de la prelación que la norma sustancial pueda darle, como de hecho se encuentra reconocida, no le otorga la calidad tercero en este proceso, en la medida en que, es bien sabido que lo que el interesado en el remanente ostenta, no va más allá de la simple expectativa de lo que pueda ser puesto a disposición dentro de su proceso donde solicitó el embargo.

En este orden de ideas, no le es permitido so pretexto de la supuesta calidad de tercero, entrar a debatir en el proceso sobre supuesta irregularidades durante el trámite del remate, como tampoco entrar a censurar actos que se encuentran ya ejecutoriados como es el caso del nombramiento del secuestre al punto de pretender su relevo, lo cual correspondía en su momento procesal oportuno sólo a las partes.

Igualmente vale recordar lo que se le ha venido reiterando en autos, en el sentido de que sus derechos fueron tenidos en cuenta al punto que se solicitó al Juzgado Décimo Civil Municipal remitiese la liquidación de su crédito, previo a resolver sobre la entrega del producto del remate; derechos que se traducen, iterase en la mera expectativa del remanente.

Pero además y para afianzar este criterio sobre la inadmisibilidad de aceptarle como tercero, es preciso indicar que, quien funge como apoderada del Condominio EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, doctora Doris Rivera Guevara, en el proceso ejecutivo radicado N° 54 001 40 03 010 2018 00566 00 adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal, allega escrito reclamando los mismos derechos para el referido condominio, afirmando que el poder a ella conferido se encuentra vigente en el mencionado proceso; de suerte que, es una razón de más para aceptarle su intervención como tercero.

Sobre este punto relacionado con la intervención de terceros, el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá en auto calendado 4 de agosto de 1997, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ dijo:

“3. Si en el proceso ejecutivo, por su singular estructura, se reclama un derecho cierto, indiscutiblemente, que el juez en vista de la certeza que emana del documento que lo contiene, o está llamado a discutir sino a reconocer, es palmar que no pueda ese mismo derecho cuestionarse o controvertirse por un tercero, menos mediante la figura de la intervención ad excludendum, propia, así expresamente no lo consagre la ley adjetiva, de otra clase de juicios. 4. No sería posible por estas específicas razones, admitir esa especie de intervención, menos con apego a los hechos de donde se hace derivar. **El tercero simplemente obtuvo el embargo de unos remanentes. Estos fueron decretados. Más de allí no puede seguirse que esté autorizado para intervenir en el proceso en el cual fueron decretados, menos discutiendo razones que el juez dentro de su autonomía, adopta para impulsar el juicio.**” (negrilla fuera del texto)

Oportuno resulta precisar además que, el impugnante se centra en los puntos sintetizados precedentemente, pero ningún reparo hace en cuanto a lo argüido en el auto atacado en cuanto a que “la intervención del condominio Edificio SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, no es viable por cuanto no se da ninguna de las circunstancias y presupuestos previstos en el Capítulo III Título único de la Sección Segunda sección segunda del Código General del Proceso” y en el numeral 5° se dijo: “QUINTO: No acceder a la intervención

del condominio EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL en calidad de tercero, por lo expuesto en la parte motiva.”

Obsérvese que, aunque en su escrito de impugnación menciona el numeral 5° del auto atacado, en sus fundamentos de inconformidad brilla por su ausencia este tema, y, en esa medida no se cumple lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual : “ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan; aunado a ello y en gracia de discusión , al no existir ataque frente este punto cobró ejecutoria.

Finalmente y en mera gracia de discusión, pues ha quedado claro que, al no ser admisible la intervención del tercero (impugnante), releva a este despacho de entrar a estudiar y pronunciarse con respecto a las supuestas irregularidades en los actos procesales surtidos; amén de que no puede olvidarse que, acorde al mandato contenido en el artículo 455 del Código General del Proceso, “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se funden después de esta, no serán oídas; de suerte que, la solicitud del recurrente reclamando subsanar supuestas irregularidades, es a todas luces extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

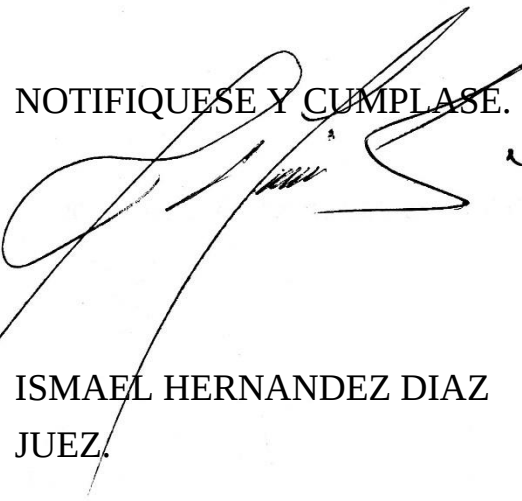
PRIMERO: No reponer el auto calendado diciembre 14 de 2020 por medio del cual se decidió entre otras, no admitir la intervención del Condominio Edificio San Marino Propiedad Horizontal como tercero dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en contra del mencionado proveído para lo cual se remitirá el proceso a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, sin que se requiera el pago de emolumentos para expedición de copias, dado que el envío es por medio virtual.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver sobre la distribución del producto del remate, habida cuenta que, existen dos créditos con prelación; de un lado el proceso ejecutivo adelantado por Cuotas de Condominio y por el otro el proceso de cobro coactivo por deudas fiscales adelantado por la DIAN.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes, el escrito arrimado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el cual da a conocer el monto total de la liquidación actualizada de sus créditos. Remítase copia del mencionado escrito a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo seis de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio–resuelve solicitud- requiere a demandante

Ejecutivo -. 540013153001 2018 00063 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se requiera al secuestre para que rinda cuenta de su gestión y sus acciones realizadas en caso de que los arrendatarios no hubiesen continuado consignando los cánones de arrendamiento.

Al efecto, tal petición no es procedente en cuanto lo relacionado con el recaudo de los cánones de arrendamiento, por las razones expuestas en auto calendado diciembre 5 de 2019, mediante el cual no se accedió al embargo de los mismos, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Lo que si es viable es requerir al secuestre par que rinda informe con respecto a la custodia del bien inmueble que fue embargado en autos, para lo cual se librárá oficio.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: No acceder al requerimiento de la parte demandante, relacionado con el recaudo de cánones de arrendamiento por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al secuestre para que rinda informe de su gestión al cuidado del bien inmueble embargado y que le fue dado en custodia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Ejecutivo No. 540013153001-2020-00056-00

Interlocutorio- Accede a solicitud y decreta medidas

Ejecutante- SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Ejecutado- DIEGO RICARDO OLARTE SANDOVAL.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, efectuada por la parte demandante, se tiene que ello es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-205193. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado DIEGO RICARDO OLARTE SANDOVAL, con cédula N° 88.255.762, tenga en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito petitorio. Oficiése a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial en la forma y términos indicados en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de \$340.000.000,00 , y adviértase que tratándose de cuentas de

ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las
cobija, haciéndole saber además, que el incumplimiento a esta orden acarrea las
sanciones previstas en la ley procesal .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

IHD.

